



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-406/2022

**RECURRENTE:** IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ (PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA)

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL, FABIOLA NAVARRO LUNA Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes SX-JDC-6813/2022 y SX-JDC-6821/2022, acumulados.

El recurso de reconsideración es **improcedente** al no satisfacer el requisito específico de procedencia, dado que la controversia no involucra una auténtica cuestión de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, no implica la interpretación directa de la Constitución general, ni se actualiza alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique el estudio de fondo de la referida controversia.

### Contenido

I. ASPECTOS GENERALES .....	2
II. ANTECEDENTES .....	3
III. TRÁMITE DEL REC. ....	4
IV. COMPETENCIA .....	5
V. IMPROCEDENCIA .....	5
a. Tesis de la decisión .....	5
b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración .....	5
c. Análisis de caso .....	8
d. Conclusión .....	22
VI. RESUELVE .....	22

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca
<b>Congreso local</b>	Congreso del Estado de Oaxaca
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución particular</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b>Recurrente</b>	Iván Osaël Quiroz Martínez, en su calidad de presidente municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca
<b>Regidor</b>	Robert Reyes Calvo (regidor de panteones en el ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca)
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sentencia reclamada</b>	Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JDC-6813/2022 y SX-JDC-6821/2022, acumulados, mediante la cual confirmó el acuerdo de la magistrada del Tribunal Electoral de Oaxaca y modificó la sentencia de tal Tribunal local, emitidas en el expediente JDC/665/2022.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## I. ASPECTOS GENERALES

1. A fin de impugnar el acuerdo emitido por la magistrada instructora del JDC local por el que declaró improcedente su ampliación de demanda, así como la sentencia del Tribunal local mediante la cual determinó infundados los agravios hechos valer en contra de las supuestas omisiones del pago de sus dietas, convocarlo a las sesiones de cabildo y de proporcionarle la respectiva información, el regidor promovió sendos JDC ante la Sala Xalapa.
  
2. En la sentencia reclamada, la Sala Xalapa determinó confirmar el acuerdo de la magistrada instructora, así como modificar la sentencia del Tribunal local respecto del estudio realizado sobre la omisión del pago de dietas. Esto último al considerar que el regidor tenía derecho a recibir las correspondientes dietas ante la inexistencia de una causa que justificara la falta de pago, siendo que su inasistencia a las sesiones del cabildo no implicaba, en automático, que debieran de cubrirse, pues para ello era necesario que se iniciaran los procedimientos



administrativos atinentes, o que se le hubiera removido de su cargo.

3. En el presente REC, el recurrente impugna la sentencia de la Sala Xalapa, por lo que hace a su determinación de no tenerle con el carácter de tercero interesado en los JDC (por ser autoridad responsable en la instancia local), así como de reconocer el derecho del regidor a recibir las correspondientes dietas.
4. En consecuencia, en este asunto se debe determinar, en primer lugar, si como lo señala el recurrente, el REC cumple con el requisito específico de procedencia relativo a que subsista una auténtica cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, interpretación directa de la Constitución general o se actualice alguno de los supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior; así como, de ser el caso, si se le debió o no reconocer el carácter de tercero interesado y si el regidor tenía o no derecho al pago de las dietas demandadas.

## II. ANTECEDENTES

### a. JDC local (JDC/665/2022)

5. **Demanda.** El diez de junio<sup>1</sup>, el regidor promovió el referido medio de impugnación en el que alegó la violación a su derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo para el que fue electo, debido a las omisiones de pago de sus dietas, de convocarlo a las sesiones de cabildo y de proporcionarle diversa información. Omisiones que atribuyó al presidente municipal, síndico, regidor de hacienda y al tesorero, todos, del Ayuntamiento.
6. **Ampliación de demanda.** Mediante acuerdo del dieciséis de agosto, la magistrada instructora del JDC local declaró la improcedencia de la ampliación de demanda presentada por el regidor, al considerar que se presentó de forma extemporánea.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al presente año de dos mil veintidós, salvo referencia expresa que se haga en esta sentencia.

7. **Sentencia.** El dieciocho de agosto, el Tribunal local resolvió declarar infundados los agravios hechos valer en contra de las omisiones alegadas.

**b. JDC (SX-JDC-6813/2022 y SX-JDC-6821/2022)**

8. **Demandas.** En contra del proveído de la magistrada instructora, así como de la sentencia del Tribunal local, el regidor promovió sendos JDC el treinta y uno de agosto, así como el seis de septiembre, respectivamente.

9. **Sentencia reclamada.** La Sala Xalapa la emitió el catorce de septiembre.

### **III. TRÁMITE DEL REC**

10. **Interposición.** En contra de la sentencia reclamada, el veintiuno de septiembre y mediante el sistema de Juicio en Línea, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

11. **Turno.** Mediante proveído de ese mismo veintiuno de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente que ahora se resuelve y turnarlo a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

12. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

13. **Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>2</sup> donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

### **IV. COMPETENCIA**

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de octubre de dos mil veintidós.



14. La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un REC interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional de este TEPJF<sup>3</sup>.

## V. IMPROCEDENCIA

### a. Tesis de la decisión

15. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente REC debe **desecharse de plano** al no satisfacer el requisito específico de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, o se interpreten de forma directa preceptos de la Constitución general; de igual forma no se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o un evidente error judicial, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

### b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

16. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el REC posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
17. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el apartado 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del REC se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

18. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-406/2022

Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del REC cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

19. Esto último, porque el REC no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
20. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente, por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
21. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del REC en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
22. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el REC también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
23. En este sentido, la procedencia del REC para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios<sup>4</sup></b>	<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>
---	---

---

<sup>4</sup> Artículo 61



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>4</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>5</sup>.</li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.</li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>7</sup>.</li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>8</sup>.</li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>9</sup>.</li> </ul>

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>4</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>10</sup>.</li> <li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>11</sup>.</li> </ul>

24. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el REC respectivo.

### c. Análisis de caso

#### c.1. Cuestión previa (precisión de las cuestiones controvertidas)

25. Como se estableció en el apartado de *Aspectos Generales* del presente fallo, al resolver de forma acumulada los JDC que el regidor promovió a fin de impugnar el acuerdo por el cual se declaró improcedente su ampliación de demanda, así como la sentencia del Tribunal local que desestimó los agravios que hizo valer en contra de las supuestas omisiones del pago de sus dietas, de ser convocado a las sesiones del cabildo y de otorgarle la información respectiva, la Sala Xalapa determinó:

- No reconocerle al recurrente el carácter de tercero interesado.
- Confirmar el acuerdo de la magistrada instructora.
- Modificar la sentencia del Tribunal local a fin de reconocer al regidor el derecho a percibir sus dietas, conforme con los efectos ahí precisados.

26. Lo anterior, al declarar fundados los agravios relativos a la referida omisión de pago, pero infundados e inoperantes los que se formularon en relación con lo que el regidor consideró como las indebidas

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.





determinaciones sobre:

- La ampliación de demanda.
- La omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo.
- Falta de entrega de información.

27. En su REC, el recurrente sólo se inconforma respecto de las determinaciones de la Sala Xalapa de no tenerlo con el carácter de tercero interesado en los JDC, así como de reconocer el derecho del regidor al pago de sus dietas, precisamente, porque son esas determinaciones las que le podrían causar un perjuicio (en su calidad de presidente municipal).
28. Por tanto, el estudio de procedencia del REC se realizará respecto de las señaladas determinaciones controvertidas, pues aun en el hipotético supuesto de que se surtiera el requisito específico de procedencia respecto de las temáticas que fueron confirmadas por la Sala Xalapa, ello sería insuficiente para analizar el fondo de la controversia planteada, precisamente, porque tal procedencia se actualizaría respecto de aspectos que no afectaron los intereses de recurrente, y que, al no ser impugnadas, deben seguir rigiendo el sentido del fallo cuestionado en las partes conducentes.
29. Lo anterior, porque, conforme con las reglas procesales de la Ley de Medios que establecen los supuestos de procedencia del REC en contra de las sentencias de las salas regionales de este TEPJF y la materia sobre la que debe versar, la legitimación para impugnar tales sentencias y excitar la función jurisdiccional de esta Sala Superior deriva no sólo de la calidad de parte que se haya tenido en la instancia regional, sino, además, de que la sentencia reclamada cause agravio.
30. Tal supuesto no se actualiza tratándose del tercero interesado en la instancia regional, aun cuando la sala señalada como responsable hubiera realizado un pronunciamiento de constitucionalidad, si tal

pronunciamiento no afectó a sus intereses<sup>12</sup>.

### **c.2. Consideraciones que sustentan la sentencia reclamada**

31. En lo que interesa, la Sala Xalapa sustentó las determinaciones cuestionadas de la sentencia reclamada en las siguientes consideraciones:

- **Escrito de comparecencia.** Respecto al escrito que presentó el recurrente (en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento) para comparecer como tercero interesado en el expediente SUP-JDC-6821/2022, no era jurídicamente procedente reconocerle tal carácter de tercero interesado, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local.
- Al respecto resultaba aplicable la jurisprudencia 4/2013 [LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, por lo que las autoridades que fueron señaladas como responsables no estarían facultadas para cuestionar o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones emitidas en los litigios en los que participaron.
- Para la Sala Xalapa, el recurrente carecía de legitimación para promover algún medio de impugnación, porque, en esencia, tales medios de impugnación estarían reservados para quienes hubieran acudido con el carácter de demandantes o terceros interesados, lo que, en la especie, no se actualizaba.
- **Indebida determinación sobre el pago de dietas y sobre la suspensión del cargo.** La Sala Xalapa determinó que los agravios hechos valer por el regidor eran **sustancialmente fundados**, porque, si bien conforme con la jurisprudencia 21/2011 [CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)] se estableció que la remuneración de las personas que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio, también lo era que uno de los precedentes que

---

<sup>12</sup> Segunda Sala de la SCJN. Tesis 2a. XXIV/97. REVISIÓN IMPROCEDENTE EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE LEGITIMACIÓN EL TERCERO PERJUDICADO, AUN EN EL CASO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA REALIZADO UN PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD, SI ESTE NO AFECTA A SUS INTERESES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, marzo de 1997, página 491.



dieron origen a esa tesis, esta Sala Superior señaló que esas remuneraciones o dietas no pueden ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento legal, aunado a que su supresión total sólo puede derivar de la remoción del cargo [SUP-JDC-5/2021].

- Bajo tales parámetros, la Sala Xalapa consideró que la determinación del Tribunal local no se ajustaba a Derecho, al dejar de considerar la inexistencia de una causa justificada que derivara en la falta de pago, siendo que las inasistencias del regidor a las sesiones del cabildo no implicaban, en automático, que se le dejaran de pagar las dietas que le correspondían, pues para ello sería necesario iniciar los procedimientos administrativos atinentes o que se le hubiera revocado de su cargo.
- Para la Sala Xalapa era insuficiente la sola manifestación del incumplimiento de los deberes de una persona que ejerce un cargo de elección popular, sino que, para afectar el derecho a la remuneración, era necesario que, previamente, se declarara la revocación de mandato, en el caso, por parte del Congreso local [artículo 59 de la Constitución particular].
- Si el Congreso local no había resuelto el procedimiento iniciado en contra del regidor, era inexistente justificación alguna para determinar que perdió su derecho a recibir sus dietas.
- Para la Sala Xalapa, no eran aplicables sus precedentes que el Tribunal local citó [SXJDC-386/2017, SX-JDC-388/2017 y SX-JDC-62/2019], porque, si bien se reclamó la omisión del pago de dietas, en esos casos la parte actora no había asumido el cargo para el que fueron electos.
- Si el regidor asumió su cargo, para poder limitar alguno de los derechos inherentes a tal cargo, era necesario un pronunciamiento por parte del Congreso local sobre la revocación de su mandato.
- La Sala Xalapa agregó que para poder señalar hasta cuándo el regidor tenía derecho a recibir la remuneración atinente, era indispensable establecer si, al momento de resolver el asunto, existía alguna determinación válida que hubiera limitado su derecho a ejercer el cargo.
  - Los acuerdos del Ayuntamiento (en sendas sesiones de cabildo) de llamar al suplente del regidor y solicitar al Congreso local su revocación de mandato (por abandono de cargo y configurarse la causal grave de faltar sin justificación a tres sesiones de cabildo), así como de ratificar tales determinaciones, eran insuficientes para establecer que hasta la fecha cuando se tomaron esas decisiones el regidor tenía derecho a recibir su remuneración.

## SUP-REC-406/2022

- Ello, porque correspondería de forma exclusiva al Congreso local emitir la determinación sobre la procedencia o no de la revocación de mandato.
- Siendo que esta Sala Superior había sustentado al resolver los expedientes SUP-REC-156/2021 y acumulado, que la suspensión provisional de un edil durante el procedimiento de revocación de mandato vulneraba el derecho a ser votado y a desempeñar las funciones para las que se fue electo, en contravención al artículo 1º de la Constitución general.
- Más aun cuando esta misma Sala Superior razonó que el artículo 85 de la Ley municipal no podría considerarse constitucional, al facultar a los ayuntamientos a designar de manera provisional al suplente del síndico sin pronunciamiento previo del Congreso local, pues esa facultad implicaba la suspensión del derecho a ser votado en su vertiente de ocupación y desempeño del cargo.
- De ahí que, para la Sala Xalapa, el regidor tendría el derecho a recibir sus dietas hasta en tanto no se le revocara el mandato, con independencia de que el Ayuntamiento quedara en libertad de iniciar los procedimientos administrativos atinentes para afectar de manera directa el monto de esas dietas.

### c.3. Motivos de agravio en REC

32. A fin de controvertir las anteriores determinaciones de la sentencia reclamada, el recurrente formula los siguientes planteamientos:

- **Procedencia del REC.** Para el recurrente se surte el requisito especial de procedencia, porque, desde su perspectiva, la Sala Xalapa se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 85 de la Ley municipal, al considerarlo contraria a las disposiciones constitucionales que facultan exclusivamente al legislador de Oaxaca a la remoción de los integrantes de los ayuntamientos por causas graves y garantizando los derechos de audiencia y defensa.
- **No reconocimiento como tercero interesado.** El recurrente aduce que la Sala Xalapa se limitó a sostener que carecía de legitimación para promover un juicio o un recurso, en esencia, porque los medios de impugnación están reservados para las personas demandantes o terceras interesadas, lo que, supuestamente, no se actualizaba en su caso.



- Sin embargo, dejó de considerar que la restricción para que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia previa, cuentan con legitimación activa para promover o apersonarse como terceras interesadas cuando cuestionan la competencia de la autoridad resolutora para pronunciarse respecto de la temática sometida a su consideración.
- Para el recurrente, dado que los motivos de inconformidad del regidor en la instancia regional estaban dirigidos, en lo medular, a señalar que la porción normativa del artículo 85 de la Ley municipal (fundamento para suspenderlo del cargo y nombrar al suplente) era contraria al sistema de competencias establecido en el artículo 115 de la Constitución general, al permitir la suspensión del derecho de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de una persona integrante de un ayuntamiento, se cumplía con la excepción alegada, por lo que (en su calidad de presidente municipal) estaba legitimado para apersonarse como tercero interesado ante la Sala Xalapa.
- **Reconocimiento del derecho del regidor a percibir las dietas.** El recurrente aduce que conforme con la normativa local en relación con el artículo 115 de la Constitución general, y contrario a lo resuelto por la Sala Xalapa, la determinación del Ayuntamiento de llamar al suplente del regidor (y ante la inasistencia de éste al suplente del propio recurrente), no resultaba contraria a la propia Constitución general.
  - Ello, porque desde la perspectiva del recurrente, si bien la fracción I del artículo 115 de la Constitución general establece que las legislaturas locales pueden suspender a los ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato de sus integrantes, también señala que si alguno de esos integrantes dejara de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente o se procederá según disponga la ley, sin que haga referencia expresa a que deba existir un pronunciamiento previo de la respectiva legislatura local.
  - Dice el recurrente, esto último es así, dado que la Constitución general otorga a las entidades federativas la libertad de establecer los procedimientos para realizar las sustituciones correspondientes para que los ayuntamientos puedan estar plenamente constituidos, pues de no ser así, se dejaría al arbitrio de los concejales asistir o no a las sesiones de cabildo, en detrimento de las funciones de éstos.
  - Los concejales tal como tienen derechos inherentes al cargo también

## **SUP-REC-406/2022**

tienen obligaciones que les impone la propia Constitución general, lo cual no acontece en el caso, dado que la misma Sala Xalapa estableció que las notificaciones al regidor de las convocatorias a las sesiones de cabildo fueron ajustadas a Derecho, y a pesar de ellas, el regidor se ha negado a asistir a las mismas.

- Conforme con esto, para el recurrente, queda de manifiesto que el artículo 85 de la Ley municipal no es inconstitucional al facultar al Ayuntamiento a separar del cargo a alguno de sus regidores, pues le corresponde a su cabildo analizar las circunstancias del caso para determinar si se actualiza alguna causa de revocación de mandato, y, con base en ello, formular la correspondiente solicitud al Congreso local.
- Desde su perspectiva, como el Ayuntamiento realizó el procedimiento de solicitud de revocación de mandato con las formalidades exigidas, es incorrecta la determinación de la Sala Xalapa en el sentido de que tal Ayuntamiento contravino el marco constitucional con motivo de la separación del regidor.

### **c.4. Improcedencia del REC**

33. El REC no satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala Xalapa no realizó un control concreto de la constitucionalidad de norma electoral alguna (pronunciamiento sobre su constitucionalidad o convencionalidad para ser inaplicada en el caso) al dictar la sentencia impugnada, y en modo alguno, dejó de aplicar una norma electoral, ni interpretó de forma directa algún precepto de la Constitución general.
34. Por el contrario, la Sala Xalapa solamente realizó un control de la legalidad de la sentencia que se reclamaba del Tribunal local, para lo cual:
  - Analizó si el recurrente (en calidad de presidente municipal) contaba con legitimación o no para apersonarse como tercero interesado.
  - Si, de acuerdo con los criterios de esta Sala Superior, fue o no ajustada a la normativa constitucional y legal aplicable, la determinación del Tribunal local de desestimar la omisión alegada por el regidor respecto del pago de sus dietas, así como las consideraciones que la sustentaban, conforme con los motivos de agravio que el propio regidor hizo valer al respecto.



35. Asimismo, los agravios hechos valer en el REC se refieren a cuestiones de mera legalidad, pues están encaminadas a demostrar un supuesto indebido estudio de la legitimación que dice el recurrente le asistía para apersonarse como tercero interesado, así como que, contrario a lo resuelto por la Sala Xalapa, la suspensión del regidor en sus funciones y del pago de sus dietas, así como de solicitar al Congreso local su revocación de mandato, se ajustaron al procedimiento legal atinente.

**c.4.1. La Sala Xalapa no realizó un ejercicio propio de control concreto de la constitucionalidad de normas electorales**

36. El REC es improcedente, porque las temáticas planteadas en la controversia se limitan al determinar si fue o no correcto lo decidido por la Sala Xalapa respecto de la falta de legitimación del recurrente para tener la calidad de tercero interesado por haber tenido la calidad de autoridad responsable en la instancia local, así como de reconocer a favor del regidor su derecho a percibir las correspondientes dietas.

**Temas que son de estricta legalidad.**

37. Respecto de la faltad de legitimación del recurrente, la Sala Xalapa se limitó a analizar la calidad con la que el recurrente pretendía comparecer en el JDC (presidente municipal), y partir de tal calidad y conforme con la razón de decisión de la jurisprudencia 4/2013 [LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>13</sup>] consideró que las autoridades señaladas como responsables no están facultadas para cuestionar (mediante un medio de impugnación) las resoluciones emitidas en los litigios en los que fueron parte, ni para comparecer como terceras interesadas; por lo que, si el recurrente (en su calidad de presidente municipal) fue señalado como autoridad responsable en la instancia local, no se le podría reconocer el carácter de tercero interesado.

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

## **SUP-REC-406/2022**

38. Al respecto, la cuestión jurídica que se plantea en este REC no amerita ser resuelta mediante un análisis de control concreto de constitucionalidad y/o convencionalidad de la normativa aplicable, porque para responder al planteamientos de recurrente respecto de la decisión de no tenerlo como tercero interesado en la instancia regional, sólo resulta necesario y suficiente analizar las constancias que obran en autos, y si resultan aplicables los supuestos de la jurisprudencia 4/2013.
39. Cuestión que implica un análisis de valoración probatoria (respecto de la calidad con la que pretendió comparecer el recurrente ante la Sala Xalapa), y con la aplicabilidad de un criterio de jurisprudencia o la existencia de alguna excepción a tal criterio; situaciones que escapan de forma ordinaria de un estudio de constitucionalidad propio del REC.
40. Sin que se advierta de los agravios hechos valer por el recurrente, algún planteamiento de inaplicación al caso de la normativa procesal por ser contraria a la Constitución general.
41. Asimismo, el REC sería improcedente, porque, en este aspecto, el recurrente pretende impugnar las consideraciones de la Sala Xalapa que constituyen cuestiones de mera legalidad.
42. De las reglas procesales que para el REC establece la Ley de Medios, se advierte que tal medio de impugnación tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales, de manera que tal REC sería improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones de una sala regional de este TEPJF en las que se estudiaron cuestiones de mera legalidad (como en el caso, si debería o no tenerse por presentado el escrito del recurrente como tercero interesado, a partir de establecer si estaba o no legitimado para ello).
43. Lo anterior, incluso, cuando se alegara en la instancia regional la violación a preceptos de la Constitución general y la sala regional los hubiere estudiado, pues si no realizó una interpretación directa de ellos o un control concreto de la constitucionalidad de las normas aplicables





al caso, no podría considerarse que subsiste un tema de constitucionalidad inherente a la naturaleza del REC.

44. Máxime que tales argumentos serían inoperantes al tratarse de cuestiones de mera legalidad, pues su estudio obligaría a esta Sala Superior a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del REC<sup>14</sup>.
45. Por cuanto a la temática relativa a si el regidor tiene derecho o no a percibir las respectivas remuneraciones, tampoco se actualiza el supuesto específico de procedencia, porque la Sala Xalapa se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad, al considerar que:
  - Conforme con los criterios de esta Sala Superior y la jurisprudencia 21/2021 [LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>15</sup>], si bien la remuneración es un derecho inherente al cargo para el que se fue electo, su ejercicio sólo puede restringirse, suspenderse o negarse mediante la determinación que al respecto resuelva la autoridad legalmente competente.
  - La determinación del Tribunal local no se ajustó a Derecho, pues dejó de considerar que, en el caso, era inexistente alguna causa justificada para negarle al regidor el pago de sus dietas, pues era insuficiente su supuesta inasistencia a las sesiones de cabildo y el dicho del Ayuntamiento de que había incumplido con las obligaciones inherentes a su cargo, pues era necesario que se le siguiera el procedimiento administrativo atinente.
  - El regidor tenía derecho al pago de sus dietas hasta en tanto el Congreso local no declarara la revocación de su mandato.
  - Las determinaciones del Ayuntamiento (sesiones de cabildo) de llamar al suplente de regidor y solicitar al Congreso local su remoción eran insuficientes para limitar temporalmente el pago de las dietas, pues

---

<sup>14</sup> Segunda Sala de la SCJN. Tesis: 2a./J. 29/2019 (10a.). AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 735.

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13.

## SUP-REC-406/2022

correspondía de forma exclusiva a tal Congreso la determinación sobre la procedencia o no de la revocación de mandato.

- Ello, pues esta Sala Superior (al resolver los expedientes SUP-REC-156/2021 y su acumulado) razonó que la suspensión provisional de un integrante del ayuntamiento en lo que se resolviera el procedimiento de revocación de mandato, vulneraba al derecho de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, al contrariar al artículo 1º de la Constitución general que establece que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse, más que en los casos y bajo las condiciones que establece la propia Constitución general.
- Asimismo, porque la Sala Superior consideró que el artículo 85 de la Ley municipal que faculta a los ayuntamientos a designar de manera provisional a los suplentes de los síndicos, sin un pronunciamiento previo del Congreso local, no se podía considerar constitucional, pues esa facultad implicaba suspender el derecho de ser votado de las personas integrantes de los ayuntamientos.

46. En ese contexto, no se advierte una justificación para procedencia del REC, pues la Sala Xalapa no realizó un auténtico o genuino ejercicio de control concreto de la constitucionalidad de la normativa, para declarar su inaplicación al caso, precisamente, por ser contraria a la Constitución general.

47. De ahí que carezca de razón el recurrente cuando aduce que el REC es procedente, pues la Sala Xalapa se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 85 de la Ley municipal<sup>16</sup>.

48. En efecto, la Sala Xalapa no desarrolló consideraciones propias respecto a la validez constitucional del referido precepto legal local o de algún otro, sino que fundó su determinación en los diversos criterios sustentados por esta Sala Superior respecto al derecho a percibir la

---

<sup>16</sup> ARTICULO 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.



remuneración correspondiente por el desempeño de un cargo público de elección popular, y las condiciones jurídicas para poder válidamente restringir su ejercicio tratándose de los integrantes de los ayuntamientos de Oaxaca.

49. Esto es, las consideraciones de la Sala Xalapa se enfocaron a temáticas de legalidad relacionadas con la aplicación de las jurisprudencias y criterios emitidos por esta Sala Superior.
50. Por su parte, los agravios en este REC se enfocan en tratar de demostrar que fue incorrecto el estudio realizado por la Sala Xalapa, pues, desde su perspectiva, el procedimiento que siguió el Ayuntamiento para llamar al suplente del regidor y solicitar al Congreso la revocación de su mandato se ajustaba a la normativa constitucional y legal, dado que el artículo 85 de la Ley municipal es acorde a la Constitución general, pues corresponde a los ayuntamientos analizar las circunstancias de cada caso para determinar si solicita o no al Congreso local la revocación del mandato de alguno de sus ediles.
51. En ese contexto, no se está ante la presencia de una problemática de constitucionalidad, pues para ello era necesario que la Sala Xalapa realizara un ejercicio propio de control concreto de la constitucionalidad de la referida porción normativa, a fin de que se pudiera estimar procedente, por excepción, el REC.
52. Ello, en atención a que, como se observa de la propia sentencia impugnada, la Sala Xalapa sustentó su decisión al tomar como base la jurisprudencia 21/2011, y los criterios sustentados en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-5/2011, así como SUP-REC-156/2021 y acumulado, lo cual constituye un estudio de legalidad, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la SCJN<sup>17</sup> y de esta Sala Superior que el análisis de una jurisprudencia o su aplicación constituye

---

<sup>17</sup> Tesis 1a./J. 103/2011. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754.

## **SUP-REC-406/2022**

una cuestión, precisamente, de estricta legalidad<sup>18</sup>.

53. En ese contexto, la Sala Xalapa se circunscribió a analizar la sentencia del Tribunal local considerando los hechos probados y las circunstancias particulares del caso, para establecer que, conforme con los referidos criterios sustentados por esta Sala Superior, el regidor mantenía su derecho a percibir las respectivas dietas, al no existir un acto válido por el cual se hubiera determinado restringir su ejercicio, pues el Congreso local no se había pronunciado respecto de la solicitud de revocarle el mandato.
54. Además, en todo caso, el REC sería improcedente, dado que los agravios hechos valer por el recurrente serían inoperantes, en la medida que, como la Sala Xalapa no le reconoció el carácter de tercero interesado y esta Sala Superior ha determinado que es improcedente el análisis de la controversia planteada al respecto en el presente REC por no constituir una cuestión de constitucionalidad, el recurrente carecería de legitimación para controvertir la sentencia reclamada en lo que hace al reconocimiento del derecho del regidor al pago de sus dietas (en términos del artículo 65, apartado 1, inciso b), y 68, apartado 1, de la Ley de Medios).

### **c.4.2. La Sala Xalapa no interpretó de forma directa precepto alguno de la Constitución general**

55. Como se ha reseñado y analizado, las determinaciones de la Sala Xalapa de no tener al recurrente como tercero interesado en los JDC que resolvió y de reconocer al regidor el derecho al pago de las respectivas dietas no implicaron la interpretación directa de precepto constitucional alguno.
56. De manera que, se insiste, el análisis de la Sala Xalapa en los aspectos controvertidos por el recurrente fue de mera legalidad, al referirse a la procedencia o no del escrito presentado por el recurrente en su calidad

---

<sup>18</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-355/2022, SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.



de presidente municipal para comparecer como tercero interesado, así como al fundar su determinación respecto del tema de la omisión de pago de las dietas en las jurisprudencias y criterios sustentados por esta Sala Superior.

**c.4.3. El asunto no reviste los elementos de importancia y trascendencia, ni se advierte que la sentencia reclamada se sustente en un notorio error judicial**

57. El asunto no reúne los elementos de importancia y trascendencia para emitir un criterio relevante para el orden jurídico nacional, porque, por una parte, la controversia se limita a establecer si el recurrente (en su carácter de presidente municipal y señalado como autoridad responsable en la instancia local) tenía o no legitimación para comparecer en los JDC como tercero interesado, aspecto respecto del cual esta Sala Superior ha emitido diversas jurisprudencias y criterios; así como al no advertirse que el recurrente alegue alguna cuestión novedosa, pues se limita a señalar que la Sala Xalapa no tomó en cuenta que, en el caso, se actualizaba una excepción a la referida falta de legitimación.
58. Asimismo, porque, en relación con la temática de omisión de pago de dietas, también como se ha demostrado, la Sala Xalapa se limitó a verificar y aplicar las jurisprudencias y criterios que, respecto del derecho a recibir una remuneración como inherente al cargo público que se desempeña, ha sustentado esta misma Sala Superior.
59. Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, porque, como se ha establecido, la Sala Xalapa no tuvo como tercero interesado al recurrente con fundamento en la jurisprudencia 21/2022, sin que hubiera interpretado los alcances de tal jurisprudencia o alterado los criterios ahí previstos, sino que se limitó a analizar si el recurrente contaba o no con legitimación para comparecer con esa calidad de tercero interesado en función de tal criterio.
60. En tanto que, si a juicio del recurrente se actualizaba algún supuesto por

el cual, aun en su calidad de presidente municipal, contaba con legitimación para comparecer como tercero interesado, ello sería una cuestión que debería analizarse en el fondo de la controversia, lo cual, como se ha demostrado resulta improcedente por no constituir una cuestión de control concreto de la normativa electoral ni implicar una interpretación directa de algún precepto de la Constitución general.

61. Por cuando a la temática relativa a la omisión del pago de las remuneraciones del regidor, tampoco se actualizaría el supuesto de procedencia por error judicial evidente, porque se trata de una cuestión del fondo que resolvió la Sala Xalapa.

**d. Conclusión**

62. Al ponerse de manifiesto que en el presente REC no se hacen manifestaciones relacionadas con cuestiones de control concreto de la constitucionalidad de la normativa electoral o con una interpretación directa de la propia Constitución general requeridas para la procedencia del REC, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia, ni se advierte que la sentencia reclamada se hubiera emitido a partir de un evidente error judicial, el mismo deviene en improcedente y debe **desecharse de plano**.

**VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del magistrado José Luis Vargas Valdez y el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que actúa como presidenta por ministerio de Ley, la magistrada Janine M. Otálora Malassis.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-406/2022**

El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.